



REPUBLICA DEL ECUADOR

Cuenca, 20 de marzo del 2018  
Juicio N. 01614-2007-0144  
Oficio N.º 0080-2018-UJCC

Señores  
COMPAÑIA EJECUTIVO SAN LUIS DE TRASPOTES.  
Su despacho

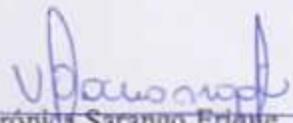
De mi consideración

La Señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca Dra. Ximena Tapia M, ha dispuesto oficiar a Usted dentro del proceso ordinario nulidad de contrato propuesto por Hilda América Campozano Quinde en contra de Homero Patricio Gutiérrez Arévalo Y OTROS con el objeto de hacer conocer a Usted que en la causa se ha dictado la sentencia correspondiente.

Adjunto la copia

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente

  
Abg. Verónica Sarango Enrique  
Secretaria U. J. C. C.



Recabido  
16/05/2018

Jueza C

Cueto o. o. b. a.  
-Tanday  
Mere 439

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

JUEZA: DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO

PROCESO No. 0144-07

Cuenca, 06 de abril de 2017; las 10h30



0101

**VISTOS: PRETENSION:** Comparece **HILDA AMERICA CAMPOZANO QUINDE** y en juicio ordinario demanda a **HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO** y su cónyuge **MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ**.

Posteriormente, la actora ha reformado su demanda, indicando que la hace extensiva en contra de **MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS**.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:** Afirma que de la documentación que adjunta se desprende que fue legalmente casada con el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, matrimonio que fue disuelto por divorcio en el año 1996. Que durante la vida matrimonial adquirieron algunos bienes, en especial un vehículo marca VOLVO, modelo Viaggio 1000 V 10 M, tipo Bus, año 1994, de placas AAK-459, adquirido en julio de 1994. Que el vehículo descrito, al ser un bus, desde su inicio, se le utilizó para transporte de pasajeros en la Compañía Ejecutivo San Luis S.A., que presta sus servicios en transporte interprovincial. Que el veinte y uno de diciembre del dos mil, su ex cónyuge, el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos da en venta el vehículo descrito al señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo, sin que de su parte haya consentido en dicho negocio, por lo tanto no participó de modo alguno; que desde esa fecha ha venido utilizando y aprovechando el trabajo el vehículo el señor Gutiérrez, causándole un grave perjuicio económico, por cuanto nunca se le ha participado del rendimiento de los frutos obtenidos por el trabajo del bus.

Que constantemente el señor Gutiérrez le ha estado solicitando que le dé en venta el derecho que tiene en el referido automotor, habiéndole ofrecido en varias oportunidades diferentes cantidades de dinero, reconociendo expresamente el derecho que le corresponde, concretamente el 50% del mismo, a lo que no ha accedido la actora sobre todo porque el vehículo fue adquirido con un préstamo otorgado por Filanbanco; crédito que no ha sido cancelado hasta la presente fecha y por el que soporta una prenda el automotor, por el crédito a Filanbanco; que también el señor Gutiérrez en calidad de comprador y conocedor de la deuda ofreció muchas veces cancelar la misma a Filanbanco, con el dinero que viene percibiendo por el trabajo del vehículo como bus de la Compañía Ejecutivo San Luis S.A., ofrecimiento que lo ha realizado en presencia de varios testigos, como son los propios compañeros de la mencionada Compañía Ejecutivo San Luis S.A.

Que ante las constantes negativas de la actora, el demandado señor Gutiérrez ha pretendido aprovecharse al máximo del trabajo y rendimiento del bus, buscando únicamente su bienestar económico, no se ha preocupado en su mantenimiento y se ha dado a la ingrata tarea de

desmantelar, vender o prestar algunas piezas demostrando su mala fe en el actuar, tanto más que en la actualidad se encuentra abandonado en una mecánica.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Art. 181, 9, 1724, 1725, 1727, 1599 y 1600 del Código Civil y Art. 63 del Código de Procedimiento Civil. (codificaciones anteriores)

**OBJETO DE LA CONTROVERSIA:**

**HECHO QUE SE EXIGE:** Con los antecedentes expuestos, y en razón de que los bienes adquiridos en la sociedad conyugal pertenecen a los dos cónyuges al no constar en forma expresa su voluntad de dar en venta el vehículo VOLVO, demanda la nulidad del contrato de compra-venta del vehículo descrito en líneas anteriores la reposición de las piezas vendidas, dañadas o prestadas para el correcto funcionamiento del bus, y se le condene al pago de costas daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y daño emergente. Pide costas procesales en las que se incluirán los honorarios de su defensor

Posteriormente, a fojas 147 del proceso, la actora reforma por segunda ocasión su demanda, indicando que ésta se encuentra dirigida en contra de HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ y MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS y lo que demanda es la nulidad del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo; pide que se cuente con el Representante Legal de Filanbanco S.A. en liquidación.

**CONTESTACION A LA PRETENSION. EXCEPCIONES:** Citados en legal forma los demandados, a fojas 16-17, han comparecido a juicio HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO y MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ, dando contestación a la demanda, manifestando que efectivamente el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, en fecha 21 de diciembre del 2003, procedió a darle en venta al accionado Homero Gutiérrez el vehículo de placas AAK-459, marca VOLVO, vehículo que desde esa fecha lo viene poseyendo en forma pública, quieta, ininterrumpida, con el convencimiento de señor y dueño; que la venta se realizó a vista y paciencia de la actora, ya que dentro de la sociedad conyugal que la actora tenía formada con el señor Avila Cevallos, adquirieron dos vehículos de las mismas características, llevándose uno la actora y otro su ex cónyuge. Que la demanda que motiva este proceso les irroga daño. Deduce las siguientes excepciones: Ilegitimidad de personería activa; ilegitimidad de personería pasiva; prescripción de la acción; falta de derecho para proponer esta demanda; Falsedad ideológica en la demanda, objeto ilícito; causa ilícita; litis pendencia por existir un juicio de inventarios de bienes sociales

entre la actora y su ex cónyuge. Improcedencia de la demanda; negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

A fojas 151, luego de que ha sido aceptada la segunda reforma a la demanda, han manifestado que a más de las excepciones ya deducidas, deducen las siguientes: acumulación de acciones distintas e incompatibles en la demanda y obscuridad de la demanda.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO: COMPETENCIA:** En calidad de Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca soy competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en el art. 226 de la Constitución de la República y en los arts. 239 y 240 del COFJ.

**SEGUNDO:** En la presente causa se han cumplido las normas del debido proceso y las adjetivas que regulan esta clase de juicios, sin omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez.

**TERCERO:** La Constitución de la República consagra en su artículo 75, que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia en las condiciones que puntualiza y a la imparcialidad, calidad que amerita el cumplimiento de las normas jurídicas que en especial se concretan en el debido proceso, previsto de manera objetiva en el artículo 76 de la Carta Magna y que se relacionan con lo dispuesto en su artículo 82 que trata sobre la seguridad jurídica; norma constitucional que precautela el respeto a la Constitución y que se sustenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y el art. 169 ibídem establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

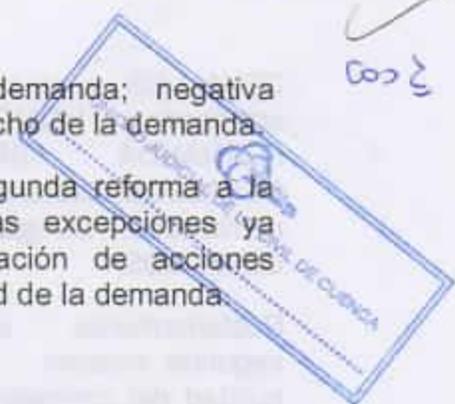
**CUARTO:** Es necesario, dejar claramente explicadas dos particularidades en este proceso:

1.- En la contestación a la demanda los accionados que han comparecido a juicio han reconvenido a la actora y a su ex cónyuge, señor MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS, contra quien la actora también dirige la demanda por la reforma que consta a fojas 13, la prescripción adquisitiva de dominio del vehículo de placas AAK-459; contrademanda que por la nulidad declarada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que dejó como inexistente la sentencia dictada por la Dra. Cecilia Verdugo, Juez del ex Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, y por no haberse completado dicha reconvención por el señor Juez encargado de reponer el proceso, dentro del término concedido para el efecto, no se ha aceptado a trámite la contrademanda, en consecuencia no existe en el proceso reconvención.

2.- La actora ha reformado su demanda a fojas 13 haciendo extensiva su acción en contra de su ex cónyuge MARCELO OSWALDO AVILA

Cuestos  
Cuenta  
440

002



CEVALLOS y se ha citado con la demanda y su reforma a los tres accionados HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ y MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS, habiendo comparecido a juicio únicamente los dos primeros nombrados, sin que haya comparecido MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS.

Posteriormente, a fojas 147 del proceso, la actora reforma por segunda ocasión su demanda, indicando que lo que solicita es la nulidad del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo. Que solicita se cuente con el Representante Legal de Filanbanco S.A. en liquidación.

Esta segunda reforma a la demanda no fue considerada en forma oportuna por el señor juez de ese entonces, quien por el contrario, al declarar en fecha 14 de marzo del 2008; las 14h10, la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la providencia de fecha 09 de julio del 2007, deja como inexistente esta segunda reforma presentada el 10 de marzo del 2008, sin que nada haya dicho la accionante; auto nulidad que se encuentra ejecutoriado, según razón actuarial de fojas 149 vta. Y, en providencia de fecha 30 de abril del 2008, el señor juez de ese entonces reponiendo el proceso, califica la contestación dada a la demanda, se pronuncia sobre la reconvencción, se refiere a la reforma de la demanda como " como la actora presenta reforma a su demanda en el sentido de que se cite con la demanda al señor Marcelo Avila Cevallos para que lo conteste en el término de quince días....."; además ordena citar a Filanbanco conforme se ha solicitado en la reforma de fojas 147, requiere a la actora información sobre la AGD y la Procuraduría General del Estado, a fin de contar con dichas instituciones y condenó en costas por la reforma a la demanda; es decir, que pese al auto de nulidad, consideró la segunda reforma a la demanda.

Posteriormente la Dra. Mónica Sacoto, Jueza que sustanciaba la causa, declaró la nulidad del proceso en providencia de fecha 10 de noviembre del 2014 porque nada se dijo en el juicio de esta segunda reforma, y habiéndose elevado el proceso por apelación a segunda instancia, en el ejecutorial de fojas 433-435, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resuelve : "...b) Ha sido citado con la reforma a la demanda el señor Marcelo Avila Cevallos? Efectivamente en providencia del 30 de noviembre de 2008, las 14h05, se ha ordenado citar al señor Marcelo Avila Cevallos. En cuanto a que no existe pronunciamiento sobre la reforma a la demanda. Revisado de autos a fojas 13 consta que se reforma la demanda haciéndole extensiva la misma al señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos quien con los codemandados Homero Patricio Gutiérrez Arévalo y María Fernanda Abril Alvarez han sido legalmente citados a fojas 14 de los autos, y éstos últimos a fojas 16 contestan la demanda y deducen excepciones. Pero la parte actora a fojas 145 vuelve a pedir que sea citado su ex cónyuge Marcelo Avila Cevallos. A fojas 153

aparece una nueva citación al señor Avila Cevallos, después de haber aceptado a trámite la reforma a la demanda. De todos estos hechos descritos se llega a la conclusión que el señor Marcelo Avila Cevallos fue citado en forma legal con la presente demanda y luego de la reforma a la misma y el juicio se ha seguido en rebeldía sin pronunciamiento, demostrando que no tuvo interés para hacer valer sus derechos en la causa; por lo que este Tribunal no encuentra motivo para se declare la nulidad del proceso; ya que no se le ha dejado en indefensión y no se ha omitido la solemnidad sustancial de la citación que "es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos" Art. 73 del CPC. Por lo expuesto, no compartimos la decisión de la señora Jueza. Con estos antecedentes, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, RESUELVE aceptar el recurso de apelación y revocar el auto de nulidad impugnado, disponiendo que la señora jueza continúe con la presente causa al estado que corresponde. Sin costas. Ejecutoriado, devuélvase. Notifíquese"

Pronunciamiento según el cual el proceso es válido y al tener este carácter es igualmente válida la providencia de fecha abril 30 del 2008; las 14h05 que acepta la segunda reforma a la demanda, pese al auto de nulidad dictado en el proceso a fojas 148 vta., en fecha 14 de marzo del 2008; las 14h10, según el cual la segunda reforma a la demanda es nula.

Así los recaudos procesales me corresponde resolver la causa, considerando además el contenido del art. 358 del CPC, que establece: " Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial"

En conclusión, en esta causa no fue aceptada la RECONVENCION propuesta por los demandados que comparecieron a juicio y en virtud del ejecutorial de segunda instancia se considera la SEGUNDA REFORMA A LA DEMANDA, constante a fojas 147, según la cual lo que se demanda en esta causa es la nulidad del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo, pretensiones según las cuales debe versar esta resolución. Solicita se cuente con el Representante Legal de Filanbanco S.A. en liquidación.

**QUINTO:** Se ha citado al Delegado del Procurador General del Estado y se ha notificado con la demanda y las piezas procesales correspondientes al señor Gerente del Banco Central, en virtud de ser el cesionario de Filanbanco.

Probado el fallecimiento del demandado Marcelo Avila Cevallos se ha notificado a sus herederos conocidos, presuntos y desconocidos en la forma que manda la ley.

Auto auto  
Accion  
no 441  
b3  
UNIDAD JUDICIAL DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

**SEXTO:** Las partes deben sustentar sus respectivas pretensiones de conformidad con lo que prescriben los artículos 113, 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole a la suscrita Jueza la valoración de la prueba con sujeción a lo establecido en los arts. 115 y 273 ibídem.

El Tratadista EDUARDO J. COUTURE en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil. *Tercera Edición*, nos enseña que : " Mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado. El régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio"

**SEPTIMO:** Dentro del término probatorio, la **parte actora** ha reproducido la documentación adjunta a la demanda; ha adjuntado prueba documental, ha solicitado se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito solicitando el historial del vehículo de placas AAK-459; al Banco Central solicitando información sobre si la deuda contraída por el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos ha sido cancelada; al Registro Mercantil, para que informe si en el Registro de Prenda Industrial consta inscrito un contrato suscrito por Marcelo Oswaldo Avila Cevallos e Hilda América Campozano Quinde a favor de Filanbanco S.A. Ha solicitado el nombramiento de perito para que informe el monto de ganancias líquidas percibidas anualmente por el trabajo del vehículo de placas AAK-459 en la Cooperativa de Transporte Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. desde el año 2000. Ha requerido una inspección judicial para constatar la situación actual del vehículo de placas AAK-459. Ha solicitado se designe perito para que una vez revisado el libro de acciones y accionistas y el talonario de acciones de la Compañía Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. informe la fecha en que el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos adquirió acciones en dicha compañía y la fecha en que cedió-vendió acciones al señor Homero Patricio Gutiérrez y otros datos más. Pide se oficie a la Intendencia de Compañía Cuenca y se recepte declaraciones testimoniales. Ha solicitado además se oficie al SRI.

Por su parte, **los demandados**, han impugnado la prueba documental presentada por la parte actora y las declaraciones de los testigos de la actora, a quienes ha repreguntado. Ha solicitado se oficie a la Cooperativa de Transporte Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. requiriendo se informe desde qué año ya no se trabaja en dicha empresa con la unidad de su propiedad, marca VOLVO, de placas AAK-459. Ha solicitado la declaración de un testigo. Ha solicitado se reproduzca la prueba que obra de autos y que actuó en la etapa que fue declarada nula, petición esta última que es improcedente porque la nulidad equivale a la inexistencia.

**OCTAVO:** A fojas 272 de los autos consta el certificado emitido por la Dra. Doris Cabrera, Registradora Mercantil Subrogante de Cuenca,

el 27 de abril del 2012, en el que informa que bajo el número 75 del Registro de **PRENDA INDUSTRIAL** y con fecha veinte y dos de enero de mil novecientos noventa y seis, consta inscrito un contrato suscrito por **MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS** e **HILDA AMERICA CAMPOZANO QUINDE** a favor de **FILANBANCO S.A.**, contrato que a la presente fecha ( de la emisión) se encuentra vigente.

A fojas 273 de los autos consta que el señor gerente de la Compañía Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. comunica al Intendente de Compañías de Cuenca que en el libro de Acciones y Accionistas de la compañía denominada **EJECUTIVO SAN LUIS DE TRANSPORTES S.A.**, se ha registrado la transferencia de veinte y cinco acciones del valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, realizada por el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, a favor del señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo, se adjunta un documento en el que consta como fecha de ingreso 01/03/2002.

Se observa en el juicio la copia del oficio dirigido por el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos al gerente de la Empresa **EJECUTIVO SAN LUIS**, en el que indica que el señor Avila Cevallos ha vendido al señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo el vehículo de placas **AAK-459**, por lo que solicita tanto la transferencia de sus participaciones en el capital de la compañía, así como su derecho sobre el cupo o puesto que tiene para dicho automotor a favor del señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo.

Consta además la copia notariada del documento aclaratorio suscrito por los señores Marcelo Oswaldo Avila Cevallos y Homero Patricio Gutiérrez Arévalo, en el que las partes acuerdan que el comprador del vehículo asumirá el pago de la deuda pendiente de cancelar a Filanbanco S.A. y que el vendedor se comprometía a concurrir cuantas veces sea necesario a **FILANBANCO** hasta legalizar el traspaso de la deuda, así como facilitar cuanto trámite sea menester para que el automotor no tenga problemas en lo posterior por efectos de la prenda que pesa hasta el momento. Consta además que el precio real de la compraventa del vehículo es el de veinte y tres mil dólares.

Consta en el juicio la copia de la denuncia presentada por la actora en contra del Gerente y Representante Legal de **EJECUTIVO SAN LUIS DE TRANSPORTES S.A.**, por haber procedido a inscribir en el libro de Acciones y Accionistas la transferencia de acciones que ha realizado el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, sin el consentimiento de la actora.

**NOVENO:** La actora ha probado con el documento de fojas 199 que el vehículo materia del juicio fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que tenía formada con su ex cónyuge Marcelo Oswaldo Avila Cevallos.

A favor de la actora han declarado los testigos Rubén Amable Quinde, Narcisa de Jesús Chávez Acurio y María Rosario Izquierdo Narváez y

Cuatrocientos  
cuarenta y  
dos  
442  
Cude 4

a favor del demandado ha declarado el testigo Carlos Raúl Gonzalo Tenezaca, testimonios que no hacen prueba en este proceso que se trata de nulidad de contrato y la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo.

A fojas 343 se observa la certificación del Banco Central sobre la deuda pendiente de cancelar por parte del señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos; deuda que mantenía con la Institución financiera Filanbanco S.A. y que el valor adeudado a la fecha (emisión del certificado) es de 77.542,85 dólares.

A fojas 359 consta el informe del perito Ing. Comercial José Antonio Ambrosi, que determina: que el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos adquirió acciones en la Compañía Ejecutivo San Luis de Transporte S.A. el 28-12-2000 y 03-09-2001; que en fecha 06-11-2002 traspasa las acciones al señor Patricio Gutiérrez, en la que no intervino la actora y que en el libro de acciones y accionistas consta el nombre del señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos.

Consta además el informe del perito Ing. Kléver Ochoa Briones, sobre los gastos que genera un vehículo de transporte de pasajeros, quien ha concluido que al no tener evidencias reales del automotor ni hojas de técnicas del mantenimiento, ha realizado una estimación conforme a los gastos que generalmente se realizan en este tipo de vehículos, por lo que el costo del mantenimiento del vehículo en tres años, sería de treinta mil doscientos sesenta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos.

Existen en el proceso documentos en copias simples que no se los considera por carecer de valor probatorio y consta en el proceso que la parte actora ha manifestado que ha desistido de la inspección judicial solicitada.

**DECIMO:** La pretensión de la actora, conforme los fundamentos de hecho y de derecho determinados en el libelo de fojas 8 y la segunda reforma a la demanda (fs. 147) se contrae a la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de compra-venta del vehículo descrito en la demanda, al no constar en forma expresa su voluntad de dar en venta el vehículo VOLVO, de placas AKK-459 y la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo; es decir solicita la accionante la nulidad relativa de dichos contratos.

Según la doctrina, "En el contrato, la fuente de la obligación es la voluntad de las partes, que determine el objeto, el alcance y la extensión de la obligación" TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTES PRELIMINAR Y GENERAL. Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva U. y Antonio

Vodanovic H. Tomo Primero

El art. 1561 del Código Civil, establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Así en el primer caso, por mutuo consentimiento de las partes hablamos de la resciliación, en donde los contratantes por su propia voluntad dejan sin efecto el contrato.

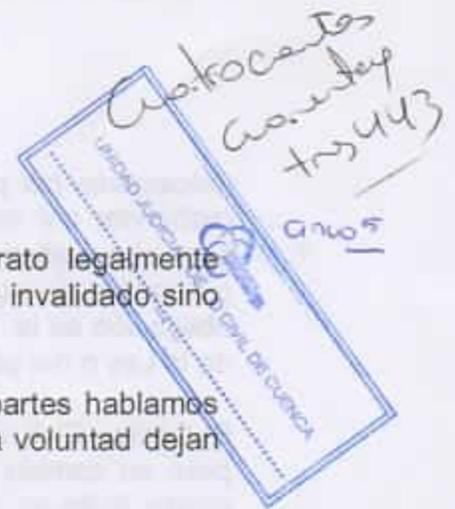
En el segundo caso, esto es por disposición emanada de la Ley, nos referimos a causas legales que invalidan el acto o contrato como lo son la resolución; la nulidad absoluta, la nulidad relativa y el fallecimiento de uno de los contratantes.

En el caso que nos ocupa, la accionante demanda la nulidad relativa, que tiene lugar cuando se ha omitido alguna clase de requisitos referentes a la calidad y estado de quienes suscriben el contrato, esta clase de nulidad es susceptible de saneamiento. La doctrina nos enseña: "El acto viciado de *nulidad relativa* puede adquirir eficacia. En él existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto; pero el error no es grave sino leve. Sólo cuando haya derivado en efectivo perjuicio, podrá ser conveniente su invalidación" COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición (postuma). Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1958. Pag. 379. En caso de existir una nulidad relativa en un acto o contrato y este vicio no se puede sanear, se concede a los contratantes el derecho a la rescisión del contrato.

**DECIMO PRIMERO:** El Art. 1697 del Código Civil, dice: " Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"; y, el art. 1699 del mismo cuerpo legal, establece: " La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años"

El Art. 1461 *ibídem*, establece: " Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra"

De esta norma sustantiva, se colige que la obligación debe necesariamente poseer tres elementos para que sea exigible su cumplimiento: a.- La capacidad de los sujetos, pues es claro que



únicamente las personas que son capaces pueden adquirir obligaciones y responder por estas. b.- El nexos, por el que los sujetos se relacionan para el cumplimiento de un determinado hecho sea esta positivo de hacer o negativa de no hacer y c.- El objeto, que desde el punto de vista de la obligación es la prestación, es decir aquello que se exige y que proviene de la Ley o del pacto o convención de los sujetos.

El Código Civil no determina qué es lo debemos entender por objeto lícito; pero en cambio, a partir del artículo 1480, señala los casos en que hay objeto ilícito en una venta. Existe, en consecuencia, objeto lícito en toda venta, salvo las excepciones legales expresamente establecidas; así, el Código Civil ecuatoriano, prescribe: art. 1478: "Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano" y, art. 1480: "Hay objeto ilícito en la enajenación: De las cosas que no están en el comercio; De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona y De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello"

Al respecto, la doctrina nos ilustra: "Pero la verdad es que el objeto del contrato no es sino la obligación misma, y como la obligación recae siempre sobre una materialidad, sobre un hecho, como tiene un objeto, en definitiva el objeto del contrato viene a estar constituido por el objeto de la obligación. En esto están de acuerdo los autores. Por ejemplo del contrato de compraventa, bilateral, nacen obligaciones para ambas partes: la de entregar la cosa para el vendedor y la de pagar el precio para el comprador; aquí, la obligación de vendedor tiene por objeto la cosa, y la del comprador, el precio" Vodanovich H., Antonio: *Curso de Derecho Civil*, tomo IV.

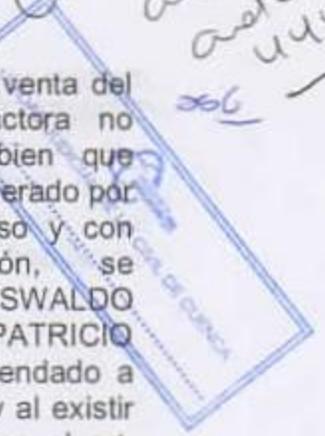
**DECIMO SEGUNDO:** Corresponde valorar la prueba según las normas contenidas en el CPC: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..." y al respecto cabe citar que "Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. ..."CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 2 de febrero del 2001. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001).

En el presente caso, se demanda la nulidad relativa del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero

Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo marca VOLVO, de placas AAK-459, porque dice la actora no intervino en el contrato que celebró su ex cónyuge sobre un bien que pertenecía a la sociedad conyugal; sin embargo, según lo aseverado por las partes y la prueba documental aportada en el proceso y con fundamento en las normas jurídicas citadas en esta resolución, se evidencia que el ex cónyuge de la actora, MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS dio en venta al codemandado HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO un vehículo que se encontraba prendado a FILANBANCO S.A., y por tanto, fuera del comercio humano y al existir la subsunción de este hecho en la norma adjetiva contenida en el art. 1480 del Código Civil, se evidencia que existe en el contrato de compraventa del vehículo, cuya nulidad relativa se solicita, **OBJETO ILICITO**, por lo que es aplicable al presente caso el contenido del art. 1699 del mismo cuerpo legal.

**DECISION:** Por lo expuesto y considerando que en este proceso se ha evidenciado que en la compraventa del vehículo VOLVO, de placas AAK-459 existe objeto ilícito, en aplicación de lo establecido en el art. 1699 del Código Civil, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, se declara la nulidad absoluta del contrato de compra venta del vehículo marca VOLVO, modelo Viaggio 1000 V 10 M, clase OMNIBUS, tipo Bus, color verde y blanco, año 1994, motor número THD101KC135533757 y CHASIS: 9BVIMKC104331326, de placas AAK-459, celebrado entre el señor MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS, en calidad de vendedor y el señor HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, en calidad de comprador; y en consecuencia los demandados HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO y MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ devolverán el vehículo al vendedor y de no ser posible por deterioro del automotor, entregarán su valor en dinero, valor constante en el documento aclaratorio del contrato base de la demanda, que es el de veinte y tres mil dólares; y, al encontrarse el vendedor ya fallecido, entregará a sus herederos notificados en esta causa y a la actora, en calidad de ex cónyuge del vendedor, por los gananciales de la sociedad conyugal que le corresponde en dicho vehículo; y, a su vez, los herederos del vendedor y la actora, por la cuota que le corresponde por la extinta sociedad conyugal habida con el vendedor, ya fallecido, devolverán a los demandados HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO y MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ la suma correspondiente al precio pactado por los contratantes y que consta en la copia notariada del documento aclaratorio del contrato base de la demanda que es el valor de veinte y tres mil dólares. En consecuencia de lo expuesto, se declara además la nulidad absoluta del contrato de cesión o compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos por el demandado MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS al señor HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo VOLVO,

Cuatrocientos  
asunto  
asunto  
444  
206



de placas AAK-459, en la COMPAÑÍA EJECUTIVO SAN LUIS DE TRANSPORTES S. A., por lo que ejecutoriada esta sentencia se oficiará a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Compañías y a la Compañía Ejecutivo San Luis de Transportes S.A, para los fines de ley. Sin costas. Por licencia de la titular, actúe la Dra. Ana Cornejo, en calidad de secretaria temporal. Notifíquese.-

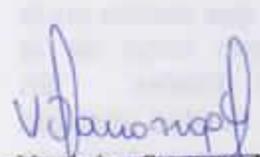
  
TAPIA MALDONADO DORILA XIMENA  
JUEZ

En Cuenca, jueves seis de abril del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: CAMPOZANO QUINDE HILDA AMERICA en la casilla No. 385 y correo electrónico fernandotgc@hotmail.com del Dr./Ab. FERNANDO TEODORO GONZALEZ CALLE; CAMPOZANO QUINDE HILDA AMERICA en la casilla No. 610 y correo electrónico kevinteros@hotmail.com, ABRIL ALVAREZ MARIA FERNANDA, GUTIERREZ AREVALO HOMERO PATRICIO en la casilla No. 417 del Dr./Ab. LUIS PATRICIO BARRERA TELLO. No se notifica a ABG. JUAN CARLOS LOPEZ PROCURADOR JUDICIAL DEL DR. RENAN OVIEDO GUARDERAS LIQUIDADOR TEMPORAL DE FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAMPOZANO QUINDE HILDA AMERICA por no haber señalado casilla. a: SENTENCIA en su despacho. Certifico:

ANA CORNEJO



RAZON: Siento como tal que, la sentencia dictada dentro de la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Cuenca, 21 de marzo del 2018.

  
Abg. Veronica Sarango Enrique  
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la copia que antecede en 06 fojas útiles es igual a su original.

Cuenca, 21 de marzo de 2018





REPUBLICA DEL ECUADOR

Cuenca, 20 de marzo del 2018  
Juicio N. 01614-2007-0144  
Oficio N.º 0080-2018-UJCC

Señores  
COMPAÑIA EJECUTIVO SAN LUIS DE TRASPOTES.  
Su despacho

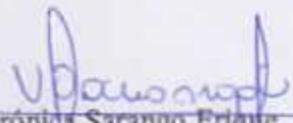
De mi consideración

La Señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca Dra. Ximena Tapia M, ha dispuesto oficiar a Usted dentro del proceso ordinario nulidad de contrato propuesto por Hilda América Campozano Quinde en contra de Homero Patricio Gutiérrez Arévalo Y OTROS con el objeto de hacer conocer a Usted que en la causa se ha dictado la sentencia correspondiente.

Adjunto la copia

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente

  
Abg. Verónica Sarango Enrique  
Secretaria U. J. C. C.



Recabido  
16/05/2018

Jueza C

Cueto o. o. b. a.  
-Tanday  
Mere 439

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA.

JUEZA: DRA. XIMENA TAPIA MALDONADO

PROCESO No. 0144-07

Cuenca, 06 de abril de 2017; las 10h30



0101

**VISTOS: PRETENSION:** Comparece **HILDA AMERICA CAMPOZANO QUINDE** y en juicio ordinario demanda a **HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO** y su cónyuge **MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ**.

Posteriormente, la actora ha reformado su demanda, indicando que la hace extensiva en contra de **MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS**.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:** Afirma que de la documentación que adjunta se desprende que fue legalmente casada con el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, matrimonio que fue disuelto por divorcio en el año 1996. Que durante la vida matrimonial adquirieron algunos bienes, en especial un vehículo marca VOLVO, modelo Viaggio 1000 V 10 M, tipo Bus, año 1994, de placas AAK-459, adquirido en julio de 1994. Que el vehículo descrito, al ser un bus, desde su inicio, se le utilizó para transporte de pasajeros en la Compañía Ejecutivo San Luis S.A., que presta sus servicios en transporte interprovincial. Que el veinte y uno de diciembre del dos mil, su ex cónyuge, el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos da en venta el vehículo descrito al señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo, sin que de su parte haya consentido en dicho negocio, por lo tanto no participó de modo alguno; que desde esa fecha ha venido utilizando y aprovechando el trabajo el vehículo el señor Gutiérrez, causándole un grave perjuicio económico, por cuanto nunca se le ha participado del rendimiento de los frutos obtenidos por el trabajo del bus.

Que constantemente el señor Gutiérrez le ha estado solicitando que le dé en venta el derecho que tiene en el referido automotor, habiéndole ofrecido en varias oportunidades diferentes cantidades de dinero, reconociendo expresamente el derecho que le corresponde, concretamente el 50% del mismo, a lo que no ha accedido la actora sobre todo porque el vehículo fue adquirido con un préstamo otorgado por Filanbanco; crédito que no ha sido cancelado hasta la presente fecha y por el que soporta una prenda el automotor, por el crédito a Filanbanco; que también el señor Gutiérrez en calidad de comprador y conocedor de la deuda ofreció muchas veces cancelar la misma a Filanbanco, con el dinero que viene percibiendo por el trabajo del vehículo como bus de la Compañía Ejecutivo San Luis S.A., ofrecimiento que lo ha realizado en presencia de varios testigos, como son los propios compañeros de la mencionada Compañía Ejecutivo San Luis S.A.

Que ante las constantes negativas de la actora, el demandado señor Gutiérrez ha pretendido aprovecharse al máximo del trabajo y rendimiento del bus, buscando únicamente su bienestar económico, no se ha preocupado en su mantenimiento y se ha dado a la ingrata tarea de

desmantelar, vender o prestar algunas piezas demostrando su mala fe en el actuar, tanto más que en la actualidad se encuentra abandonado en una mecánica.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Art. 181, 9, 1724, 1725, 1727, 1599 y 1600 del Código Civil y Art. 63 del Código de Procedimiento Civil. (codificaciones anteriores)

**OBJETO DE LA CONTROVERSIA:**

**HECHO QUE SE EXIGE:** Con los antecedentes expuestos, y en razón de que los bienes adquiridos en la sociedad conyugal pertenecen a los dos cónyuges al no constar en forma expresa su voluntad de dar en venta el vehículo VOLVO, demanda la nulidad del contrato de compra-venta del vehículo descrito en líneas anteriores la reposición de las piezas vendidas, dañadas o prestadas para el correcto funcionamiento del bus, y se le condene al pago de costas daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y daño emergente. Pide costas procesales en las que se incluirán los honorarios de su defensor

Posteriormente, a fojas 147 del proceso, la actora reforma por segunda ocasión su demanda, indicando que ésta se encuentra dirigida en contra de HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ y MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS y lo que demanda es la nulidad del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo; pide que se cuente con el Representante Legal de Filanbanco S.A. en liquidación.

**CONTESTACION A LA PRETENSION. EXCEPCIONES:** Citados en legal forma los demandados, a fojas 16-17, han comparecido a juicio HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO y MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ, dando contestación a la demanda, manifestando que efectivamente el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, en fecha 21 de diciembre del 2003, procedió a darle en venta al accionado Homero Gutiérrez el vehículo de placas AAK-459, marca VOLVO, vehículo que desde esa fecha lo viene poseyendo en forma pública, quieta, ininterrumpida, con el convencimiento de señor y dueño; que la venta se realizó a vista y paciencia de la actora, ya que dentro de la sociedad conyugal que la actora tenía formada con el señor Avila Cevallos, adquirieron dos vehículos de las mismas características, llevándose uno la actora y otro su ex cónyuge. Que la demanda que motiva este proceso les irroga daño. Deduce las siguientes excepciones: Ilegitimidad de personería activa; ilegitimidad de personería pasiva; prescripción de la acción; falta de derecho para proponer esta demanda; Falsedad ideológica en la demanda, objeto ilícito; causa ilícita; litis pendencia por existir un juicio de inventarios de bienes sociales

entre la actora y su ex cónyuge. Improcedencia de la demanda; negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

A fojas 151, luego de que ha sido aceptada la segunda reforma a la demanda, han manifestado que a más de las excepciones ya deducidas, deducen las siguientes: acumulación de acciones distintas e incompatibles en la demanda y obscuridad de la demanda.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO: COMPETENCIA:** En calidad de Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca soy competente para conocer y resolver la presente causa con fundamento en el art. 226 de la Constitución de la República y en los arts. 239 y 240 del COFJ.

**SEGUNDO:** En la presente causa se han cumplido las normas del debido proceso y las adjetivas que regulan esta clase de juicios, sin omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez.

**TERCERO:** La Constitución de la República consagra en su artículo 75, que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia en las condiciones que puntualiza y a la imparcialidad, calidad que amerita el cumplimiento de las normas jurídicas que en especial se concretan en el debido proceso, previsto de manera objetiva en el artículo 76 de la Carta Magna y que se relacionan con lo dispuesto en su artículo 82 que trata sobre la seguridad jurídica; norma constitucional que precautela el respeto a la Constitución y que se sustenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y el art. 169 ibídem establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

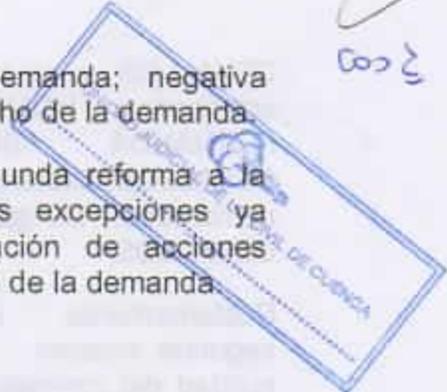
**CUARTO:** Es necesario, dejar claramente explicadas dos particularidades en este proceso:

1.- En la contestación a la demanda los accionados que han comparecido a juicio han reconvenido a la actora y a su ex cónyuge, señor MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS, contra quien la actora también dirige la demanda por la reforma que consta a fojas 13, la prescripción adquisitiva de dominio del vehículo de placas AAK-459; contrademanda que por la nulidad declarada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que dejó como inexistente la sentencia dictada por la Dra. Cecilia Verdugo, Juez del ex Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca, y por no haberse completado dicha reconvención por el señor Juez encargado de reponer el proceso, dentro del término concedido para el efecto, no se ha aceptado a trámite la contrademanda, en consecuencia no existe en el proceso reconvención.

2.- La actora ha reformado su demanda a fojas 13 haciendo extensiva su acción en contra de su ex cónyuge MARCELO OSWALDO AVILA

Custodiantes  
Cuenta  
440

002



CEVALLOS y se ha citado con la demanda y su reforma a los tres accionados HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ y MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS, habiendo comparecido a juicio únicamente los dos primeros nombrados, sin que haya comparecido MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS.

Posteriormente, a fojas 147 del proceso, la actora reforma por segunda ocasión su demanda, indicando que lo que solicita es la nulidad del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo. Que solicita se cuente con el Representante Legal de Filanbanco S.A. en liquidación.

Esta segunda reforma a la demanda no fue considerada en forma oportuna por el señor juez de ese entonces, quien por el contrario, al declarar en fecha 14 de marzo del 2008; las 14h10, la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la providencia de fecha 09 de julio del 2007, deja como inexistente esta segunda reforma presentada el 10 de marzo del 2008, sin que nada haya dicho la accionante; auto nulidad que se encuentra ejecutoriado, según razón actuarial de fojas 149 vta. Y, en providencia de fecha 30 de abril del 2008, el señor juez de ese entonces reponiendo el proceso, califica la contestación dada a la demanda, se pronuncia sobre la reconvención, se refiere a la reforma de la demanda como " como la actora presenta reforma a su demanda en el sentido de que se cite con la demanda al señor Marcelo Avila Cevallos para que lo conteste en el término de quince días....."; además ordena citar a Filanbanco conforme se ha solicitado en la reforma de fojas 147, requiere a la actora información sobre la AGD y la Procuraduría General del Estado, a fin de contar con dichas instituciones y condenó en costas por la reforma a la demanda; es decir, que pese al auto de nulidad, consideró la segunda reforma a la demanda.

Posteriormente la Dra. Mónica Sacoto, Jueza que sustanciaba la causa, declaró la nulidad del proceso en providencia de fecha 10 de noviembre del 2014 porque nada se dijo en el juicio de esta segunda reforma, y habiéndose elevado el proceso por apelación a segunda instancia, en el ejecutorial de fojas 433-435, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resuelve : "...b) Ha sido citado con la reforma a la demanda el señor Marcelo Avila Cevallos? Efectivamente en providencia del 30 de noviembre de 2008, las 14h05, se ha ordenado citar al señor Marcelo Avila Cevallos. En cuanto a que no existe pronunciamiento sobre la reforma a la demanda. Revisado de autos a fojas 13 consta que se reforma la demanda haciéndole extensiva la misma al señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos quien con los codemandados Homero Patricio Gutiérrez Arévalo y María Fernanda Abril Alvarez han sido legalmente citados a fojas 14 de los autos, y éstos últimos a fojas 16 contestan la demanda y deducen excepciones. Pero la parte actora a fojas 145 vuelve a pedir que sea citado su ex cónyuge Marcelo Avila Cevallos. A fojas 153

aparece una nueva citación al señor Avila Cevallos, después de haber aceptado a trámite la reforma a la demanda. De todos estos hechos descritos se llega a la conclusión que el señor Marcelo Avila Cevallos fue citado en forma legal con la presente demanda y luego de la reforma a la misma y el juicio se ha seguido en rebeldía sin pronunciamiento, demostrando que no tuvo interés para hacer valer sus derechos en la causa; por lo que este Tribunal no encuentra motivo para se declare la nulidad del proceso; ya que no se le ha dejado en indefensión y no se ha omitido la solemnidad sustancial de la citación que "es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos" Art. 73 del CPC. Por lo expuesto, no compartimos la decisión de la señora Jueza. Con estos antecedentes, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, RESUELVE aceptar el recurso de apelación y revocar el auto de nulidad impugnado, disponiendo que la señora jueza continúe con la presente causa al estado que corresponde. Sin costas. Ejecutoriado, devuélvase. Notifíquese"

Pronunciamiento según el cual el proceso es válido y al tener este carácter es igualmente válida la providencia de fecha abril 30 del 2008; las 14h05 que acepta la segunda reforma a la demanda, pese al auto de nulidad dictado en el proceso a fojas 148 vta., en fecha 14 de marzo del 2008; las 14h10, según el cual la segunda reforma a la demanda es nula.

Así los recaudos procesales me corresponde resolver la causa, considerando además el contenido del art. 358 del CPC, que establece: " Los procesos conocidos por el superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores, aún cuando éstos observaren después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial"

En conclusión, en esta causa no fue aceptada la RECONVENCION propuesta por los demandados que comparecieron a juicio y en virtud del ejecutorial de segunda instancia se considera la SEGUNDA REFORMA A LA DEMANDA, constante a fojas 147, según la cual lo que se demanda en esta causa es la nulidad del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo, pretensiones según las cuales debe versar esta resolución. Solicita se cuente con el Representante Legal de Filanbanco S.A. en liquidación.

**QUINTO:** Se ha citado al Delegado del Procurador General del Estado y se ha notificado con la demanda y las piezas procesales correspondientes al señor Gerente del Banco Central, en virtud de ser el cesionario de Filanbanco.

Probado el fallecimiento del demandado Marcelo Avila Cevallos se ha notificado a sus herederos conocidos, presuntos y desconocidos en la forma que manda la ley.

Auto auto  
Accion  
no 441  
b3  
UNIDAD JUDICIAL DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

**SEXTO:** Las partes deben sustentar sus respectivas pretensiones de conformidad con lo que prescriben los artículos 113, 114 y 117 del Código de Procedimiento Civil, correspondiéndole a la suscrita Jueza la valoración de la prueba con sujeción a lo establecido en los arts. 115 y 273 ibídem.

El Tratadista EDUARDO J. COUTURE en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil. *Tercera Edición*, nos enseña que : " Mirada desde el punto de vista de las partes, la prueba es, además, una forma de crear la convicción del magistrado. El régimen vigente insta a las partes a agotar los recursos dados por la ley para formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia e inexistencia de las circunstancias relevantes del juicio"

**SEPTIMO:** Dentro del término probatorio, la **parte actora** ha reproducido la documentación adjunta a la demanda; ha adjuntado prueba documental, ha solicitado se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito solicitando el historial del vehículo de placas AAK-459; al Banco Central solicitando información sobre si la deuda contraída por el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos ha sido cancelada; al Registro Mercantil, para que informe si en el Registro de Prenda Industrial consta inscrito un contrato suscrito por Marcelo Oswaldo Avila Cevallos e Hilda América Campozano Quinde a favor de Filanbanco S.A. Ha solicitado el nombramiento de perito para que informe el monto de ganancias líquidas percibidas anualmente por el trabajo del vehículo de placas AAK-459 en la Cooperativa de Transporte Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. desde el año 2000. Ha requerido una inspección judicial para constatar la situación actual del vehículo de placas AAK-459. Ha solicitado se designe perito para que una vez revisado el libro de acciones y accionistas y el talonario de acciones de la Compañía Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. informe la fecha en que el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos adquirió acciones en dicha compañía y la fecha en que cedió-vendió acciones al señor Homero Patricio Gutiérrez y otros datos más. Pide se oficie a la Intendencia de Compañía Cuenca y se recepte declaraciones testimoniales. Ha solicitado además se oficie al SRI.

Por su parte, **los demandados**, han impugnado la prueba documental presentada por la parte actora y las declaraciones de los testigos de la actora, a quienes ha repreguntado. Ha solicitado se oficie a la Cooperativa de Transporte Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. requiriendo se informe desde qué año ya no se trabaja en dicha empresa con la unidad de su propiedad, marca VOLVO, de placas AAK-459. Ha solicitado la declaración de un testigo. Ha solicitado se reproduzca la prueba que obra de autos y que actuó en la etapa que fue declarada nula, petición esta última que es improcedente porque la nulidad equivale a la inexistencia.

**OCTAVO:** A fojas 272 de los autos consta el certificado emitido por la Dra. Doris Cabrera, Registradora Mercantil Subrogante de Cuenca,

el 27 de abril del 2012, en el que informa que bajo el número 75 del Registro de **PRENDA INDUSTRIAL** y con fecha veinte y dos de enero de mil novecientos noventa y seis, consta inscrito un contrato suscrito por **MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS** e **HILDA AMERICA CAMPOZANO QUINDE** a favor de **FILANBANCO S.A.**, contrato que a la presente fecha ( de la emisión) se encuentra vigente.

A fojas 273 de los autos consta que el señor gerente de la Compañía Ejecutivo San Luis de Transportes S.A. comunica al Intendente de Compañías de Cuenca que en el libro de Acciones y Accionistas de la compañía denominada **EJECUTIVO SAN LUIS DE TRANSPORTES S.A.**, se ha registrado la transferencia de veinte y cinco acciones del valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, realizada por el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, a favor del señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo, se adjunta un documento en el que consta como fecha de ingreso 01/03/2002.

Se observa en el juicio la copia del oficio dirigido por el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos al gerente de la Empresa **EJECUTIVO SAN LUIS**, en el que indica que el señor Avila Cevallos ha vendido al señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo el vehículo de placas **AAK-459**, por lo que solicita tanto la transferencia de sus participaciones en el capital de la compañía, así como su derecho sobre el cupo o puesto que tiene para dicho automotor a favor del señor Homero Patricio Gutiérrez Arévalo.

Consta además la copia notariada del documento aclaratorio suscrito por los señores Marcelo Oswaldo Avila Cevallos y Homero Patricio Gutiérrez Arévalo, en el que las partes acuerdan que el comprador del vehículo asumirá el pago de la deuda pendiente de cancelar a Filanbanco S.A. y que el vendedor se comprometía a concurrir cuantas veces sea necesario a **FILANBANCO** hasta legalizar el traspaso de la deuda, así como facilitar cuanto trámite sea menester para que el automotor no tenga problemas en lo posterior por efectos de la prenda que pesa hasta el momento. Consta además que el precio real de la compraventa del vehículo es el de veinte y tres mil dólares.

Consta en el juicio la copia de la denuncia presentada por la actora en contra del Gerente y Representante Legal de **EJECUTIVO SAN LUIS DE TRANSPORTES S.A.**, por haber procedido a inscribir en el libro de Acciones y Accionistas la transferencia de acciones que ha realizado el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos, sin el consentimiento de la actora.

**NOVENO:** La actora ha probado con el documento de fojas 199 que el vehículo materia del juicio fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que tenía formada con su ex cónyuge Marcelo Oswaldo Avila Cevallos.

A favor de la actora han declarado los testigos Rubén Amable Quinde, Narcisa de Jesús Chávez Acurio y María Rosario Izquierdo Narváez y

Cuatrocientos  
cuarenta y  
dos  
442  
Cude 4

a favor del demandado ha declarado el testigo Carlos Raúl Gonzalo Tenezaca, testimonios que no hacen prueba en este proceso que se trata de nulidad de contrato y la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo.

A fojas 343 se observa la certificación del Banco Central sobre la deuda pendiente de cancelar por parte del señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos; deuda que mantenía con la Institución financiera Filanbanco S.A. y que el valor adeudado a la fecha (emisión del certificado) es de 77.542,85 dólares.

A fojas 359 consta el informe del perito Ing. Comercial José Antonio Ambrosi, que determina: que el señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos adquirió acciones en la Compañía Ejecutivo San Luis de Transporte S.A. el 28-12-2000 y 03-09-2001; que en fecha 06-11-2002 traspasa las acciones al señor Patricio Gutiérrez, en la que no intervino la actora y que en el libro de acciones y accionistas consta el nombre del señor Marcelo Oswaldo Avila Cevallos.

Consta además el informe del perito Ing. Kléver Ochoa Briones, sobre los gastos que genera un vehículo de transporte de pasajeros, quien ha concluido que al no tener evidencias reales del automotor ni hojas de técnicas del mantenimiento, ha realizado una estimación conforme a los gastos que generalmente se realizan en este tipo de vehículos, por lo que el costo del mantenimiento del vehículo en tres años, sería de treinta mil doscientos sesenta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos.

Existen en el proceso documentos en copias simples que no se los considera por carecer de valor probatorio y consta en el proceso que la parte actora ha manifestado que ha desistido de la inspección judicial solicitada.

**DECIMO:** La pretensión de la actora, conforme los fundamentos de hecho y de derecho determinados en el libelo de fojas 8 y la segunda reforma a la demanda (fs. 147) se contrae a la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de compra-venta del vehículo descrito en la demanda, al no constar en forma expresa su voluntad de dar en venta el vehículo VOLVO, de placas AKK-459 y la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo; es decir solicita la accionante la nulidad relativa de dichos contratos.

Según la doctrina, "En el contrato, la fuente de la obligación es la voluntad de las partes, que determine el objeto, el alcance y la extensión de la obligación" TRATADO DE DERECHO CIVIL. PARTES PRELIMINAR Y GENERAL. Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva U. y Antonio

Vodanovic H. Tomo Primero

El art. 1561 del Código Civil, establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Así en el primer caso, por mutuo consentimiento de las partes hablamos de la resciliación, en donde los contratantes por su propia voluntad dejan sin efecto el contrato.

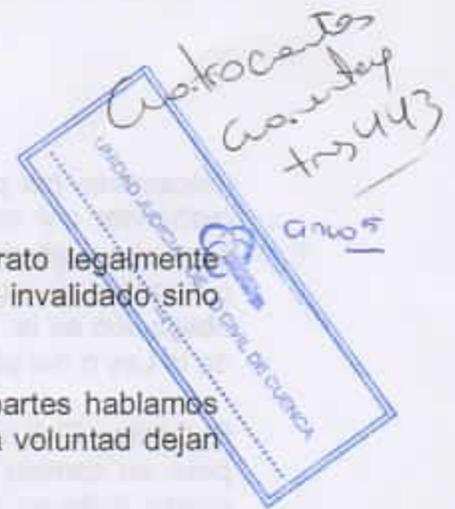
En el segundo caso, esto es por disposición emanada de la Ley, nos referimos a causas legales que invalidan el acto o contrato como lo son la resolución; la nulidad absoluta, la nulidad relativa y el fallecimiento de uno de los contratantes.

En el caso que nos ocupa, la accionante demanda la nulidad relativa, que tiene lugar cuando se ha omitido alguna clase de requisitos referentes a la calidad y estado de quienes suscriben el contrato, esta clase de nulidad es susceptible de saneamiento. La doctrina nos enseña: "El acto viciado de *nulidad relativa* puede adquirir eficacia. En él existe un vicio de apartamiento de las formas dadas para la realización del acto; pero el error no es grave sino leve. Sólo cuando haya derivado en efectivo perjuicio, podrá ser conveniente su invalidación" COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición (postuma). Roque Depalma Editor. Buenos Aires. 1958. Pag. 379. En caso de existir una nulidad relativa en un acto o contrato y este vicio no se puede sanear, se concede a los contratantes el derecho a la rescisión del contrato.

**DECIMO PRIMERO:** El Art. 1697 del Código Civil, dice: " Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"; y, el art. 1699 del mismo cuerpo legal, establece: " La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años"

El Art. 1461 *ibídem*, establece: " Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: Que sea legalmente capaz; Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; Que recaiga sobre un objeto lícito; y, Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra"

De esta norma sustantiva, se colige que la obligación debe necesariamente poseer tres elementos para que sea exigible su cumplimiento: a.- La capacidad de los sujetos, pues es claro que



únicamente las personas que son capaces pueden adquirir obligaciones y responder por estas. b.- El nexo, por el que los sujetos se relacionan para el cumplimiento de un determinado hecho sea esta positivo de hacer o negativa de no hacer y c.- El objeto, que desde el punto de vista de la obligación es la prestación, es decir aquello que se exige y que proviene de la Ley o del pacto o convención de los sujetos.

El Código Civil no determina qué es lo debemos entender por objeto lícito; pero en cambio, a partir del artículo 1480, señala los casos en que hay objeto ilícito en una venta. Existe, en consecuencia, objeto lícito en toda venta, salvo las excepciones legales expresamente establecidas; así, el Código Civil ecuatoriano, prescribe: art. 1478: "Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano" y, art. 1480: "Hay objeto ilícito en la enajenación: De las cosas que no están en el comercio; De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona y De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice, o el acreedor consienta en ello"

Al respecto, la doctrina nos ilustra: "Pero la verdad es que el objeto del contrato no es sino la obligación misma, y como la obligación recae siempre sobre una materialidad, sobre un hecho, como tiene un objeto, en definitiva el objeto del contrato viene a estar constituido por el objeto de la obligación. En esto están de acuerdo los autores. Por ejemplo del contrato de compraventa, bilateral, nacen obligaciones para ambas partes: la de entregar la cosa para el vendedor y la de pagar el precio para el comprador; aquí, la obligación de vendedor tiene por objeto la cosa, y la del comprador, el precio" Vodanovich H., Antonio: *Curso de Derecho Civil*, tomo IV.

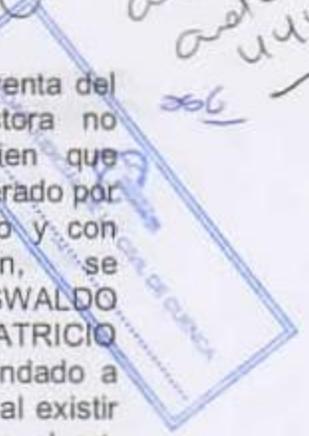
**DECIMO SEGUNDO:** Corresponde valorar la prueba según las normas contenidas en el CPC: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica..." y al respecto cabe citar que "Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. ..."CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 2 de febrero del 2001. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001).

En el presente caso, se demanda la nulidad relativa del contrato de compraventa del vehículo cuyas características constan detalladas en la demanda planteada, así como la nulidad del contrato de compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos al señor Homero

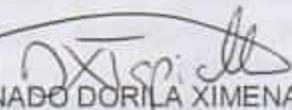
Gutiérrez, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo marca VOLVO, de placas AAK-459, porque dice la actora no intervino en el contrato que celebró su ex cónyuge sobre un bien que pertenecía a la sociedad conyugal; sin embargo, según lo aseverado por las partes y la prueba documental aportada en el proceso y con fundamento en las normas jurídicas citadas en esta resolución, se evidencia que el ex cónyuge de la actora, MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS dio en venta al codemandado HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO un vehículo que se encontraba prendado a FILANBANCO S.A., y por tanto, fuera del comercio humano y al existir la subsunción de este hecho en la norma adjetiva contenida en el art. 1480 del Código Civil, se evidencia que existe en el contrato de compraventa del vehículo, cuya nulidad relativa se solicita, **OBJETO ILICITO**, por lo que es aplicable al presente caso el contenido del art. 1699 del mismo cuerpo legal.

**DECISION:** Por lo expuesto y considerando que en este proceso se ha evidenciado que en la compraventa del vehículo VOLVO, de placas AAK-459 existe objeto ilícito, en aplicación de lo establecido en el art. 1699 del Código Civil, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, se declara la nulidad absoluta del contrato de compra venta del vehículo marca VOLVO, modelo Viaggio 1000 V 10 M, clase OMNIBUS, tipo Bus, color verde y blanco, año 1994, motor número THD101KC135533757 y CHASIS: 9BVIMKC104331326, de placas AAK-459, celebrado entre el señor MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS, en calidad de vendedor y el señor HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, en calidad de comprador; y en consecuencia los demandados HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO y MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ devolverán el vehículo al vendedor y de no ser posible por deterioro del automotor, entregarán su valor en dinero, valor constante en el documento aclaratorio del contrato base de la demanda, que es el de veinte y tres mil dólares; y, al encontrarse el vendedor ya fallecido, entregará a sus herederos notificados en esta causa y a la actora, en calidad de ex cónyuge del vendedor, por los gananciales de la sociedad conyugal que le corresponde en dicho vehículo; y, a su vez, los herederos del vendedor y la actora, por la cuota que le corresponde por la extinta sociedad conyugal habida con el vendedor, ya fallecido, devolverán a los demandados HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO y MARIA FERNANDA ABRIL ALVAREZ la suma correspondiente al precio pactado por los contratantes y que consta en la copia notariada del documento aclaratorio del contrato base de la demanda que es el valor de veinte y tres mil dólares. En consecuencia de lo expuesto, se declara además la nulidad absoluta del contrato de cesión o compra venta de los derechos y acciones que fueron transferidos por el demandado MARCELO OSWALDO AVILA CEVALLOS al señor HOMERO PATRICIO GUTIERREZ AREVALO, como parte de la negociación realizada en la compra venta del vehículo VOLVO,

Cuatrocientos  
asunto  
asunto  
444  
206



de placas AAK-459, en la COMPAÑIA EJECUTIVO SAN LUIS DE TRANSPORTES S. A., por lo que ejecutoriada esta sentencia se oficiará a la Agencia Nacional de Tránsito, a la Superintendencia de Compañías y a la Compañía Ejecutivo San Luis de Transportes S.A, para los fines de ley. Sin costas. Por licencia de la titular, actúe la Dra. Ana Cornejo, en calidad de secretaria temporal. Notifíquese.-

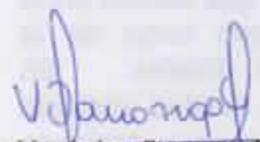
  
TAPIA MALDONADO DORILA XIMENA  
JUEZ

En Cuenca, jueves seis de abril del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: CAMPOZANO QUINDE HILDA AMERICA en la casilla No. 385 y correo electrónico fernandotgc@hotmail.com del Dr./Ab. FERNANDO TEODORO GONZALEZ CALLE; CAMPOZANO QUINDE HILDA AMERICA en la casilla No. 610 y correo electrónico kevinteros@hotmail.com, ABRIL ALVAREZ MARIA FERNANDA, GUTIERREZ AREVALO HOMERO PATRICIO en la casilla No. 417 del Dr./Ab. LUIS PATRICIO BARRERA TELLO. No se notifica a ABG. JUAN CARLOS LOPEZ PROCURADOR JUDICIAL DEL DR. RENAN OVIEDO GUARDERAS LIQUIDADOR TEMPORAL DE FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, CAMPOZANO QUINDE HILDA AMERICA por no haber señalado casilla. a: SENTENCIA en su despacho. Certifico:

ANA CORNEJO



RAZON: Siento como tal que, la sentencia dictada dentro de la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Cuenca, 21 de marzo del 2018.

  
Abg. Veronica Sarango Enrique  
SECRETARIA

CERTIFICO: Que la copia que antecede en 06 fojas útiles es igual a su original.

Cuenca, 21 de marzo de 2018

